



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00468 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para efectuar su correspondiente calificación, es evidente que **NO** es esta Judicatura la competente para conocer de la presente demanda ejecutiva de acción personal y por los motivos que a continuación se decantan.

De entrada es pertinente destacar que de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, que

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**”.* (El subrayado no es del texto).

Enseña la anterior disposición, que en los procesos que involucren títulos ejecutivos, será competente, el Juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de la obligación originada en dicho negocio, sin importar que en la respectiva demanda se discuta o pretenda el cumplimiento de dicha obligación en particular o su resolución. En consecuencia, con independencia de si esa específica obligación es la que constituye el objeto del proceso, por el hecho de ser una de las prestaciones nacidas del negocio, permite asignar competencia al juez del lugar en donde debía cumplirse.

Así las cosas, soslayado el caso en particular, pretende la entidad demandante –Luis Álvaro Grillo Velásquez–, efectuar la ejecución de la letra de cambio No. 01, respecto del cual se pactó como ciudad de pago o cumplimiento de la obligación **Facatativá – Cundinamarca.**

Así las cosas, tomando en consideración lo antes esbozado, y teniendo en cuenta que se evidencia que en este evento, concurren **el factor de competencia**, por el lugar de cumplimiento del negocio jurídico, es claro que, este Despacho **no sería competente para sumir el asunto**.

Colofón de lo antedicho y bajo tales postulados, dispóngase:

1.- Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva de acción personal **por falta de competencia territorial**, y atendiendo las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

2.- REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal del Facatativá, Cundinamarca (*Reparto*), según lo previsto en la otrora norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

Dp.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación
en Estado No 43, hoy 06 DE JULIO DE 2021, a
la hora de las 8:00 p.m.*

La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA